



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO, a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien se observa que en el cuaderno de mediante memorial de fecha 21 de julio de 2022, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, archivo 008, presentó solicitud de desistimiento respecto de aquella relacionada con la fijación de fecha y hora para diligencia de remate, peticionando en su lugar que se acceda a la solicitud de cesión del crédito que de por medio existe.

Pues bien, frente al primer punto relacionado con el desistimiento de su solicitud de remate, debe decirse que en efecto tal posibilidad se predica de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G. del P., por lo que habrá de accederse a tal pedimento como constará en la parte resolutive de este auto.

Pasando entonces a definir la solicitud de cesión del crédito a que hace mención la apoderada judicial, se observa que en efecto obra contrato de cesión por el cual el Condominio Edificio Colegio Médico cede los derechos del crédito que en este asunto le asisten, en favor del cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, por lo que sería del caso impartir decisión relacionada con su aprobación, sino se observara que no se allegó documentación actualizada que de cuenta de la legitimación de la señora GLADYS PATRICIA ROJAS, esto es, de su condición de representante legal de la de la cedente, por lo que habrá de impartirse requerimiento en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de desistimiento de la solicitud de remate que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G. del P. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la cedente CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO para que acredite la condición de representante legal de la suscriptora del contrato de cesión, señora GLADYS PATRICIA ROJAS y con ello su legitimación para dicho acto. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e4538f0e6e9d5513ca1d4f8afdd958a24a1f25caecccce9d081152260b2e1**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de WISTON FABIAN CLAVIJO y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien se observa que mediante auto que antecede, este despacho judicial agregó al expediente y corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble perseguido en el asunto (No. 260-135914), en la suma de (\$155.868.000), con el incremento porcentual del 50% en la suma de **(\$233.802.000)**. También se corrió traslado del avalúo comercial (ACTUALIZADO) del mismo bien, allegado por la parte demandante en la suma de **(\$185.846.401)**, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno por los ejecutados en el término concedido como se hizo constar por la secretaria de este despacho.

Pues bien, ante el panorama anterior, en principio, sería del caso proceder a emitir la aprobación de aquel avalúo comercial, si no se observara que el mismo resulta inferior del catastral aun con el incremento; lo que desdice de lo consagrado en el Numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., que enseña: *“Tratándose de bienes inmuebles **el valor será** el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”*

Norma en comento que previó el legislador como punto de partida del precio para llevar a subasta los bienes objeto de remate; y al ser así, no encuentra la suscrita justificación alguna que amerite ofertar el mismo por valor inferior del que contempla ley, máxime cuando es deber de esta funcionaria velar por garantizar el derecho a la igualdad de las partes y de manera especial, subastar por el valor real del inmueble.

Bajo este entendido, se tendrá para todos los efectos procesales como avalúo del bien inmueble el catastral incrementado, el cual corresponde para este asunto a la suma de Doscientos Treinta y Tres Millones Ochocientos Dos Mil Pesos (\$233.802.000), como se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos procesales como avalúo del bien inmueble No. 260-135914, el catastral incrementado en un 50%, el cual corresponde para este asunto a la suma de Doscientos Treinta y Tres Millones Ochocientos Dos Mil Pesos (\$233.802.000). Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ef966fddc2adad2e2bb5fc65949097b43c2dbe245f47e56751916673166f**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien se observa que mediante auto que antecede, este despacho judicial agregó al expediente y corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble perseguido en el asunto (No. 260-1997), con el incremento porcentual del 50% en la suma de **(\$266.191.500)**. También se corrió traslado del avalúo comercial del mismo bien, allegado por la parte demandante en la suma de **(\$255.081.050)**, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno por los ejecutados en el término concedido como se hizo constar por la secretaria de este despacho.

Pues bien, ante el panorama anterior, en principio, sería del caso proceder a emitir la aprobación de aquel avalúo comercial, si no se observara que el mismo resulta inferior del catastral aun con el incremento; lo que desdice de lo consagrado en el Numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., que enseña: *“Tratándose de bienes inmuebles **el valor será** el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”*

Norma en comento que previó el legislador como punto de partida del precio para llevar a subasta los bienes objeto de remate; y al ser así, no encuentra la suscrita justificación alguna que amerite ofertar el mismo por valor inferior del que contempla ley, máxime cuando es deber de esta funcionaria velar por garantizar el derecho a la igualdad de las partes y de manera especial, subastar por el valor real del inmueble.

Bajo este entendido, se tendrá para todos los efectos procesales como avalúo del bien inmueble el catastral incrementado, el cual corresponde para este asunto a la suma de Doscientos Treinta y Tres Millones Ochocientos Dos Mil Pesos (\$266.191.500), como se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, este despacho judicial para dar alcance a la solicitud de fijación de fecha y hora para remate emanada de la parte ejecutante, impartirá requerimiento previo a las partes, a efectos de que alleguen la liquidación del crédito debidamente actualizada, toda vez que la ultima obrante al expediente, data del 21

de marzo de 2019, la que por demás estuvo incompleta y con corte para entonces al 27 de febrero de 2018, es decir de hace más de cuatro años.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos procesales como avalúo del bien inmueble No. 260-1997, el catastral incrementado en un 50%, el cual corresponde para este asunto a la suma de Doscientos Sesenta y Seis Millones Ciento Noventa y Un Mil Quinientos pesos (\$266.191.500). Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Previo a señalar fecha y hora para audiencia de remate, **REQUIERASE** a las partes, a efectos de que alleguen la liquidación del crédito debidamente actualizada, toda vez que la última obrante al expediente, data del 21 de marzo de 2019, la que por demás estuvo incompleta y con corte para entonces al 27 de febrero de 2018, es decir de hace más de cuatro años. Aunado a ello deberán tenerse en cuenta todos los abonos realizados, debiéndose en razón de ello revisar también los memoriales que reposan a folio 180 y 181, 186 y 187 del cuaderno 001.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6bfe0ac70ea43df1aa647e883f0c4e85ab2f460fd5979806cd266089dce2f**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de pertenencia propuesta por ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA, BANCO AV VILLAS y demás personas indeterminadas.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 06 de octubre de 2017, se admitió la presente demanda de pertenencia en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA y demás personas indeterminadas, citándose además al acreedor hipotecario, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 375 numeral 7° del CGP, incluyendo por ende el trámite del artículo 108 de la misma codificación. En la misma providencia se dispuso la instalación de la valla y la orden de oficiar a ciertas entidades para asuntos que interesan al proceso, así como también al Juzgado Primero Civil del Circuito para efectos de establecer dirección de notificación del demandado de manera previa a disponer su emplazamiento.

Con fecha 20 de noviembre de 2017 se recibe respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito en la que se indica no conocerse dentro del ejecutivo hipotecario dirección alguna del señor ERNESTO MORA PEÑARANDA, con fecha 9 de marzo de 2018 se allega oficio del Banco AV VILLAS en el que informa haber cedido el crédito a la sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda y con oficio del 17 de mayo del 2018 se allega edicto emplazatorio, se solicita el nombramiento del curador y se allegan fotografías del aviso instalado (vallas).

En atención a lo anterior, se emite por este despacho judicial auto del 12 de julio de 2018, en el cual se declara ineficaz el emplazamiento y/o publicación del edicto de las personas indeterminadas, así como el medio de publicidad de la valla (aviso) y emplazamiento del demandado, por las razones allí indicadas. Decisión contra la que se interpone recurso de reposición, el que fue resuelto con auto del 27 de septiembre de 2018, reponiendo parcialmente, pero de todas formas teniendo por ineficaz el edicto emplazatorio, razón por la que nuevamente con fecha 16 de noviembre de 2018, se allega el edicto emplazatorio y el material que da cuenta de la instalación del aviso, procediéndose a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Abogados y a designar curador adlitem en auto del 7 de febrero de 2019, recayendo tal designación en el Dr. Leonardo González Suescum. En dicha providencia también se emite la orden de citar a la Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda, como acreedor hipotecario.

Con oficio del 28 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante informa de la imposibilidad de notificar a la Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda, por cuanto la misma se encuentra cancelada desde el 20 de febrero de 2012. También se recibe del Curador Adlitem designado, el 26 de marzo de 2019, solicitud de nulidad por indebida notificación del señor ERNESTO MORA PEÑARANDA, el que además acude al despacho a notificarse el día 25 de junio de 2019. Peticiones que fueron resueltas con auto del 27 de agosto de 2019 en el que se declara la nulidad por indebido emplazamiento, pero no por las razones aducidas por el Curador Adlitem, sino porque el apoderado de la parte actora cuando

efectúo el edicto emplazatorio omitió cumplir con lo ordenado en el artículo 108 del CGP, pues no allego la prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, pagina la opinión para el caso, e igualmente se dispuso la notificación del demandado por las razones que allí se plasmaron.

Con fecha 21 de septiembre de 2019, se allega el edicto emplazatorio en debida forma, el señor ERNESTO MORA PEÑARANDA se notifica el 18 de diciembre de 2019.

Finalmente, con auto del 18 de junio de 2021, se designa al Dr, Franklin Yesid Fuentes castellanos como curador de las demás personas indeterminadas, quien contesta la demanda, y habiéndose notificado a COVINOC S.A, como la persona jurídica a la que se tuvo finalmente como acreedora hipotecario, del caso resulta fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **VEINTISITE (27) Y VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 DESDE LAS 8:00 AM. ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **POR SECRETARIA**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda y en el traslado de las excepciones, las cuales pasan a relacionarse;

- Promesa de compraventa suscrita el 30 de julio de 1997, celebrada entre los señores ERNESTO MORA PEÑARANDA y ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, respecto del Quinto Piso PentHouse Edificio del Edificio Banco Comercial Antioqueño, ubicado en la Av. 6 No.10-66, 10-70 y 10-76 de la ciudad de Cúcuta. (Folios 10 y 11 del archivo 001)
- Memoriales y recibos de pago emitidos por el Condominio Edificio Bancoquia – Cúcuta. (folios 13 a 27 del archivo 001)
- Recibos de servicios públicos domiciliarios (luz. Telefonía e internet. (folios 28 a 162 del archivo 001)
- Escritura Pública No. 659 del 23 de mayo de 2003 corrida ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta. (folio 163 a 165 del archivo 001)

- Copia del Acta de diligencia de secuestro del 21 de febrero de 2003. (folio 166 a 172 del archivo 001)
- Recibo del impuesto predial del inmueble ubicado en la Av. 6 No.10-66, 10-70 y 10-76, Quinto Piso PentHouse Edificio del Edificio Banco Comercial Antioqueño. (folios 173 del archivo 001)
- Certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4502. (folio 176 y 177 del archivo 001)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AV VILLAS. (folios 178 a 182 del archivo 001)
- Folio de matricula inmobiliaria 260-118358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (folios 422 a 447 del archivo 001)
- Acto administrativo del 2 de octubre de 2017, cuyo original reposa en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cúcuta. (folio 448 a 449 del archivo 001)
- Acuerdo de pago celebrado con la administración del Condominio Edificio Bancoquia. (folios 450 y 451 del archivo 001)
- Derecho de petición presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. (Folio 455 a del archivo 001)
- Escritura 840 del 26 de marzo de 1993 cuyo original reposa en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta. (folios 459 a 461 del archivo 001)
- Escritura 362 del 24 de febrero de 1998 cuyo original reposa en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta. (folio 462 a 471 del archivo 001)
- Escritura 3469 del 19 de octubre de 1993 cuyo original reposa en la Notaria Cuarta de Cúcuta. (folio 472 a 485 del archivo 001)
- Auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso 2001-00163 que reposa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. (Folio 486 del archivo 001)

1.2. Prueba trasladada: El proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 54001-31-03-001-2001-00163-00, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito ya se encuentra incorporada al proceso en el archivo 008.

1.3. Testimonios: Se observa como primera medida que se toma declaración anticipada de los señores PABLO EMILIO CAICEDO DÍAZ, JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ ORTEGA, LIBIA MESA GALVIS y MARÍA MARGARITA MOGOLLÓN CASADIEGO, por conducto de su apoderado judicial, las cuales se agregaran al expediente para conocimiento y fines de la parte demandada y demás personas indeterminadas, sin embargo como de ellas solo puede apreciarse que dos personas intercambian voz, sin ser posible la identificación de imagen por cuanto la misma no se activó, el despacho considera que es necesaria su citación, por ende se **CITARA** a los señores **PABLO EMILIO CAICEDO DÍAZ, JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ ORTEGA, LIBIA MESA GALVIS y MARÍA MARGARITA MOGOLLÓN CASADIEGO.**

También se **ACCEDERA** a citar a declaración al señor **CESAR AUGUSTO LABASTINAS ARIAS.**

Hágasele saber al apoderado de actora que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

1.4. Inspección Judicial: ACCEDASE a la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Y para un mejor desarrollo de la misma se DESIGNARÁ de oficio perito no solo para que nos acompañe y resuelva los interrogantes que se le realicen por las partes sino también para que rinda concepto sobre la plena identificación del bien inmueble (información básica, ubicación, linderos, información catastral del predio, y demás características y particularidades del bien a usucapir), las mejoras que se observen en el inmueble y la vejez de las mismas, así como correspondencia la total correspondencia que exista entre el bien que se inspecciona y el relacionado en el libelo accionario.

Para el efecto, DESIGNASE al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.163.077 de Bogotá.

1.5. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a recaudar el interrogatorio de parte del señor **ERNESTO MORA PEÑARANDA**. Hágasele saber al apoderado de la parte demandante y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADADA – ERNESTO MORA PEÑARANDA:

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Promesa de compraventa suscrita el 30 de julio de 1997, celebrada entre los señores ERNESTO MORA PEÑARANDA y ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, respecto del Quinto Piso PentHouse Edificio del Edificio Banco Comercial Antioqueño, ubicado en la Av. 6 No.10-66, 10-70 y 10-76 de la ciudad de Cúcuta. (Folios 414 a 416 del archivo 001)
- Acta de diligencia de secuestro del 21 de febrero de 2013 practicada por la Inspección Civil Superior de Policía. (folios 417 a 422 del archivo 001)
- Recibo de impuesto predial No. 6078293 del inmueble por valor de \$19.228.200, con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2018. (folio 423 del archivo 001)
- Folio de matrícula inmobiliaria 260-4523 del 27 de septiembre de 2019 (folios 424 a 429 del archivo 001)

2.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a recaudar el interrogatorio de parte del señor **IVAN ARAQUE CHIQUILLO**. Hágasele saber al apoderado de la parte demandante y a la misma parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las sanciones y consecuencias que la inasistencia señala el artículo 372 del CGP.

2.3. Testimonios: ACCEDASE a recaudar los testimonios de **SARA MORA PEÑARANDA, OMAR BELTRAN, CLAUDIA LILIANA GUZMAN BAUTISTA**. Hágasele saber al apoderado de solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

3. DOCUMENTOS ALLEGADOS POR AV VILLAS:

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la documental, las aportadas por la entidad, a, las cuales pasan a relacionarse:

- Certificado de existencia y representación legal del Banco Av Villas. (folios 247 a 287 del archivo 001)
- Contrato de Cesión de Derechos del Crédito (folios 292 a 294 archivo 001)
- Consulta de productos e Historial de consulta de procesos – Ejecutivo Hipotecario No. 201-163. (folios 295 a 300 del archivo 001)

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR ADLITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Al momento de contestar el libelo accionario, no efectuó petición de prueba alguna.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a0e8eef6f544d71ef5a4f47cb88ee2210104fae08beffb632be976773ac07**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JHON WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial requirió al promotor deudor para que cumpliera con las cargas allí descritas, relacionadas con el cumplimiento del principio de publicidad que este tipo de procesos amerita. Sin embargo, no se avizora que se hubiere emitido pronunciamiento en tal sentido ni dentro de la oportunidad concedida ni hasta este momento, lo que amerita que se imparta nuevo requerimiento en dicho sentido.

Concomitante con lo anterior, se le recuerda al señor deudor de los deberes que en este trámite le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., y que precisamente uno de los principios que rigen la insolvencia es el de **información** recogido en el Numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1116 de 2006¹, lo que refuerza aun más el cumplimiento de lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al deudor-promotor y a su apoderado judicial a efectos de que en el término de diez (10) días, ALLEGUE: **(I)** los soportes documentales respectivos que den cuenta de la notificación de la existencia del trámite reorganizacional a la totalidad de los acreedores, precisando si le fuere posible la fecha en que ello ocurrió y las medidas en este sentido implementadas, **(II)** allegue el respectivo aviso que dé cuenta de su publicación en el sitio donde desempeña su actividad mercantil en cumplimiento del numeral noveno del auto admisorio, **(III)** allegue la respectiva inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, en acatamiento a lo consagrado en el numeral TERCERO del auto del 17 de mayo de 2018.

También, se requerirá al deudor para que **(IV)** cumpla sus deberes de mantener informados a todos los acreedores de los estados financieros básicos y demás información relevante para evaluar la situación del deudor, su negociación y el

¹ 4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

estado actual del proceso de la reorganización, en cumplimiento estricto de lo consagrado en el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, allegando periódicamente los respectivos soportes que den cuenta de ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto; y por último; **(V)** para que en cumplimiento de lo contemplado en la ley 1116 de 2006, proceda finalmente a presentar el respectivo inventario de activos y pasivos del deudor (actualizado), allegando los soportes de tales actuaciones. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

REMITASE copia del presente auto al deudor al correo que tenga registrado dentro de este trámite procesal.

SEGUNDO: PRECISESE al deudor de los deberes que en este trámite le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., y que precisamente uno de los principios que rigen la insolvencia es el de **información** recogido en el Numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cf0a3bcf53000d7c900e2ddb8bbf7a3c7386475efa871d1b55989b35ecfca5**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que luego de los requerimientos impartidos por este despacho judicial en el pasado proveído, la deudora allegó oportunamente el respectivo inventario de activos y pasivos como deviene del archivo 029 de este expediente.

Ahora, procediendo con lo que corresponde desde el punto de vista procesal, habiéndose efectuado la presentación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto y del inventario de activos y pasivos, habrá de correrse traslado del mismo a los acreedores y en general a los interesados (Véase los folios digitales 37 al 40 del archivo 001 y el archivo 29). Para este efecto procédase por la secretaría con la inclusión del referido Proyecto en el Micrositio de este despacho establecido en la Página Oficial de la Rama Judicial (TRASLADOS), por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Entiéndase que dicho término comenzará a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente. Déjese la constancia de la actuación al interior del proceso.

Finalmente, se continúa requiriendo a la deudora promotora para que cumpla sus deberes de mantener informados a todos los acreedores de los estados financieros básicos y demás información relevante para evaluar la situación del deudor, su negociación y el estado actual del proceso de la reorganización, en cumplimiento estricto de lo consagrado en el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, allegando periódicamente los respectivos soportes que den cuenta de ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos e inventario de activos y pasivos allegado por el deudor por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Entiéndase que dicho término comenzará a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente en el Micrositio de este despacho

establecido en la Página Oficial de la Rama Judicial (TRASLADOS). Precítese que tales documentos obran a los folios digitales 37 al 40 del archivo 001 y el archivo 029 de este expediente digital. Déjese la constancia de la actuación al interior del proceso.

SEGUNDO: Continúese REQUIERIENDO a la deudora promotora para que cumpla sus deberes de mantener informados a todos los acreedores de los estados financieros básicos y demás información relevante para evaluar la situación del deudor, su negociación y el estado actual del proceso de la reorganización, en cumplimiento estricto de lo consagrado en el Numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, allegando periódicamente los respectivos soportes que den cuenta de ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f15f3b96c9b47df647ab0ca7444c8ee0ee928d3017b899b75269c1f29114b8c**
Documento generado en 01/09/2022 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO a través de apoderado judicial, en contra de RAQUEL HERNANDES RAMIREZ y PAULINA RAMIREZ GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 28 de junio de 2022, este despacho confirmó la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, asimismo condeno en costas a la parte demandante y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, rubro que deberá ser incluido en la liquidación de costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo del demandante SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4442c998e8f1c8d635dbf113a21ccb1e2b208a468e179d6a01a1f693711d6eb6**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida BANCOLOMBIAS.A. (HOY FONDO NACIONAL DE GARANTIAS COMO CESIONARIO) a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese, que mediante auto que antecede del 4 de agosto de 2022, este despacho judicial impartió requerimiento tendiente a que se acreditara la legitimación de la persona que suscribió el contrato de cesión del crédito allegado en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., pues para entonces se echaba de menos documento en este sentido.

Se observa, que la parte demandante (cesionaria), procedió a cumplir con ello, como dimana del contenido de los archivos digitales 031 y 033 de este expediente digital, lo que amerita que se estudie el mismo así;

El contrato de cesión de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, fue suscrito en su condición de CEDENTE por el Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, Dr. JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, quien se acreditó con el certificado obrante a los folios digitales 9 y 10 del archivo digital 028 de este expediente; y como CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por la Dra. DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO como se comprueba del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra al folio digital 24 del archivo 033 ibidem.

Así pues, al observarse que es viable la subrogación convencional en comento, la cual fue suscrito por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, por la proporción que le corresponde de los créditos del presente asunto como del contrato se lee¹, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente, se observa que la actual CESIONARIA-CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., confirió poder especial al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIIBE, como luce del poder obrante a los folios digitales 5 al 6 del archivo 028, lo que amerita que se le reconozca personería para actuar a dicho profesional del derecho en los términos y facultades allí descritos.

¹ Ver Archivo 027-Auto de fecha 08 de noviembre de 2021

Por último, se dispondrá que por la secretaría se remita al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, el LINK del expediente digital, dejándose constancia de ello al expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG. (en la proporción del crédito que le asiste), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A (en la proporción del crédito que le asiste), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIIBE, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIIBE, el LINK del expediente digital, dejándose constancia de ello al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4c3ec8290463c909302e0240b9ccdcfbb3cfdc908e866a22108c5c67443af**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, promovido por **LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.258.500,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3754b2415361e57aaf8bd56e2155275ae2c9d3e45b2297cea55f5e1099f9e01b**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA
DEMANDADO	JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ
RADICADO	54-001-31-53-003-2021-00214-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso el día **28 de Octubre de 2021**, según emerge del auto del 6 de junio de 2022, inmerso en el archivo “025” de este expediente digital, observándose además que se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 08 de julio de 2022 (archivo 027), se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en su contestación de la demanda; por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

En el asunto, siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá fijar fecha y hora para para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Así mismo, como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado personalmente al demandado, el día 28 de octubre del año 2021, como se determinó en la mencionada providencia del 06 de junio de 2022 (archivo 025 ibidem), se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 28 de octubre del año 2022; por ende ante la gran cantidad de memoriales que se reciben en razón a la virtualidad así como a la existencia de acciones constitucionales que denotan prioridad, lo que sobrepasa en demasía la posibilidad de respuesta oportuna, habrá de prorrogarse la instancia en 6 meses como deviene del párrafo del artículo 121 del CGP., por lo que el termino iría hasta el 28 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 28 de octubre de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **DOS Y TRES DE MARZO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se hace saber a las partes que en dicha audiencia se evacuara la etapa de conciliación.

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “004”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Letra de cambio LC-2111 2832842 por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000) del día 12 de abril del 2016, Suscrita por Jesús Alexis Sánchez González autenticada en la notaria tercera del círculo de Cúcuta, Folio 14 a 16.

1.2. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio de Eder Fernando Gonzalez Coronel sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ (ARCHIVO “018, 019”)

2.1. DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Consignaciones por cajero automático del día 07/02/2021, 05/29/2021, 03/29/2021, Archivo 018 Folios 11 a 13.
- Relación de pagos, Archivo 018 Folio 14 a 16.
- Chat por la aplicación de WhatsApp (Archivo 019)

ADVERTIR: que si bien la parte ejecutada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda señala que aportó lo que denominó como “*Contrato de compraventa N° VA10801423*”, lo cierto es que dicha documental no se avizora de lo obrante en el plenario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo

anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f32ab667382de76227ab19f3f9c5d3736fd5a26ced7b076ac468bbd43d228**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija **EMELY NICOLLE HERNANDEZ NIÑO**, y los señores **CARLOS IVAN BLANCO**, **JOSE MIGUEL CORZO NIÑO** y **NATALI ALEJANDRA CORZO NIÑO**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL S.A.**, la señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYON** y el señor **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, allegó contrato de transacción celebrado con las demandantes, peticionando como consecuencia de ello, la terminación del proceso de la referencia por dicha causa, lo que ameritaría correr el traslado de que trata el artículo 312 del C.G.P. a la parte demandante, sino se observara que media otra petición posterior tendiente a la terminación del proceso, en esta ocasión de la parte demandante, tendiente al desistimiento de las pretensiones, la cual fue remitida mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, modulada mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2022 incluyéndose en esta oportunidad a la totalidad de los demandantes; petición que fue coadyuvada incluso por el demandado aquí descrito como deviene del archivo 020 del expediente digital.

Deteniéndonos en la solicitud de desistimiento de las pretensiones y revisado el documento contentivo de la misma, encuentra este despacho que en efecto el mismo contiene la intención del extremo demandante representado por la Dra. YURANNY GOYENECHÉ M., de **Desistir** de las Pretensiones de la demanda, profesional del derecho a quien sus poderdantes, es decir, la totalidad de los demandantes, le otorgaron la expresa facultad para ello, como emerge de la lectura que se hace a los poderes obrantes a los folios 12 y 13 digitales del archivo "004Demanda" del Expediente Digital, asintiendo igualmente dicho extremo que recibió indemnización con ocasión de la transacción celebrada.

A todo lo anterior ha de añadirse que posteriormente, el Dr. Humberto León Higuera como único demandado notificado hasta este momento procesal, coadyuva a la solicitud de la parte demandante, asintiendo que ello deriva de la transacción celebrada, peticionando incluso la no condena en costas a las partes.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De manera que el desistimiento peticionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este asunto se encontraba en etapa de notificación encontrándose ítérese, como único notificado, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA aquí involucrada, esta última quien expresamente asintió la NO condena en costas, razón por la cual no se realizará condena de esta naturaleza, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que hiciere la apoderada judicial de los demandantes dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija **EMELY NICOLLE HERNANDEZ NIÑO**, y los señores **CARLOS IVAN BLANCO**, **JOSE MIGUEL CORZO NIÑO** y **NATALI ALEJANDRA CORZO NIÑO**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, **EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL S.A.**, la señora **BELKIS YULIET LEMUS BAYON** y el señor **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855b6e012b2aa1b583d1559a0eef7f48d2b6d8e3c8b61e85c503a11a05c71216**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, promovido por **ELIDA SUAREZ CÁRDENAS** a través de apoderado judicial en contra de **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e891746ba503c0e2303d7ab9fb35c37f3b2a19534b5c58e98690cd5e88785db**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – DECLARATIVO
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL
DEMANDADO	COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	54-001-31-53-003-2021-00328-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a los demandados en este proceso el día 21 de junio de 2022, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo “041” de este expediente digital, por lo que sería el caso proceder con la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no se observara que se omitió correr el traslado de que trata el artículo 101 del C.G.P., respecto de la excepción previa elevada por el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, rotulada como “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, razón por la cual se ordena por secretaria proceder de conformidad con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria correr el traslado de que trata el artículo 101 del C.G.P., respecto de la excepción previa elevada por el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, rotulada como “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980b1448178c3211e6db0e9ec36452df4b0d9bd5f31bfeb08e0cc62699492023**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00339**-00 propuesta por EL BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$293.369.513,82)**, a corte del 11 de julio de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 12 de julio de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11cb3adb52e6c8a8ce1bc39af5f5a843c0a929b2c1f6d3420e52c63082e8a7b**

Documento generado en 01/09/2022 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por JORVAN EFRAIN TARAZONA SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ALEJANDRO DUQUE LIZARAZO; para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia del siguiente aspecto formal que requiere de pronunciamiento en forma previa:

- Se indica en el acápite de hechos, puntalmente en el hecho 4° de la demanda, se indicó que: ***“En el pagaré se lateralizó, según lo acordado por el acreedor y deudor, que el capital se pagará en su totalidad antes del 01 de marzo de 2022...”***; Y en el acápite de pretensiones, se petitiona el cobro de intereses corrientes desde el 1° de Abril de 2022 al 1° de marzo de 2022; y seguidamente los intereses de mora a partir del 2 de marzo de 2022, sin embargo, no se observa que tales señalamientos coincidan con el contenido del pagaré adosado a la ejecución, en tanto que el mismo no contempla determinación alguna de fecha de vencimiento que coincida con lo indicado en la demanda, encontrándose este espacio en blanco.

Por lo anterior, deberá efectuar aclaración de los hechos y pretensiones de la demanda, ajustando los mismos a lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

- Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no se especifica, ni se acredita la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8613e5c59dd99541ca786a3ea5d9d882ac0f67681b86cd5b7ce0c1cf5642f**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>